

## Recurso de Revisión: R.R.A.I./0003/2023/SICOM

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable.

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 10 de febrero del 2023**

**Visto** el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0003/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

#### Primero. Solicitud de información

El 28 de noviembre del 2022, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 202728522000403, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

En atención a la solicitud del oficio número 7887/LXIV firmado por el Lic. Jorge A. González Ilescas, en ese entonces Secretario Parlamentario del H. Congreso del Estado, en donde se le exhorta al Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que se abstenga de aplicar los descuentos al salario de las y los trabajadores de confianza del gobierno del Estado de Oaxaca, relacionados a los descuentos para apoyo del COVID” mediante oficio número CJGEO/DGSDI/500-8/2020, Firmado por la Licenciada María del Carmen Cejudo Gallardo, Directora General de Supervisión y Desarrollo Institucional de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, adjuntando respuesta mediante oficio número SA/DJ/DFIJ/0564/2020 y anexo por el Lic. Carlos Alberto Meixueiro Ruíz, Director Jurídico de la Secretaría de Administración responde lo siguiente: “Le informo que de los registros con los que cuenta la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría, hasta la fecha, no se advierte que se hubiere realizado algún descuento al salario de las y los trabajadores de confianza del Gobierno del Estado de Oaxaca, relacionados con el programa de incentivos y Apoyos para la Estabilidad Económica de Oaxaca” reforzando la respuesta anexa el oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0555/2020, signado por el C.P. José de Jesús Cisneros Pérez, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, responde lo siguiente: “ me permito informarle que de los registros con los que cuenta esta Dirección de Recursos Humanos, hasta la fecha, NO SE ADVIERTE que se hubiere realizado algún descuento al salario de las y los trabajadores de confianza del Gobierno del Estado de Oaxaca relacionado con el programa de Incentivos y Apoyos para la Estabilidad Económica de Oaxaca, el cual, fue anunciado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca”.

En términos de mi derecho humano que tengo reconocido en la constitución solicité me informé si se le ha requerido o exhortado de nueva cuenta al Gobernador para que informe que se hizo con el recurso que se le descontó a los trabajadores?

Se entregue copias escaneadas de los recibos de pago de los meses de agosto y septiembre del 2020, relacionado a los descuentos del COVID

## Segundo. Cambio de denominación del sujeto obligado

Mediante Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 30 de noviembre de 2022, se reformaron, adicionaron y derogaron los artículos 27 fracción IV y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de las Infraestructura y el Ordenamiento Territorial Sustentable, pasa a ser la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones.

## Tercero. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 5 de diciembre de 2022, el sujeto obligado dio respuesta a través de la PNT, en los siguientes términos:

ESTE SUJETO OBLIGADO ATIENDE SU SOLICITUD DE INFORMACION MEDIANTE OFICIO NUMERO SINFR/UJ/UT/239/2022 SUSCRITO POR EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Adjunto a la respuesta, el sujeto obligado remitió:

1. Copia del oficio número SINFR/UJ/UT/239/2022, de fecha 30 de noviembre de 2022, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la parte solicitante, y que en la parte sustantiva señala:

[...]

Al respecto me permito anexarle el oficio número SINFR/D.A./D.R.H./0639/2022 de fecha 28 de noviembre del presente año suscrito por la Directora Administrativa de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, con el que emite respuesta a su solicitud de información planteada a este Sujeto Obligado.

[...]

2. Copia del oficio número SINFR/D.A./D.R.H./0639/2022, de 28 de noviembre de 2022, signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, y dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica, ambos de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, mismo que en su parte sustantiva refiere lo siguiente:

En atención a su Oficio número SINFR/UJ/UT/235/2022, de fecha 28 de noviembre del presente año, le informo a usted, que debido a la Emergencia Sanitaria derivada de la Enfermedad generada por el CORONAVIRUS SARS-Cov2 (COVID-19), el Director General de Organización Mundial de la Salud (OMS), anuncio el 11 de marzo de 2020 la nueva enfermedad por el coronavirus 2019 (COVID-19) puede caracterizarse como una pandemia (OPS, 2020) con fecha 25 de marzo de 2020 el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, expidió el DECRETO POR EL QUE DICTA LAS MEDIDAS URGENTES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, en virtud de que el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (CPELSE), establece como obligaciones del Gobernador en su fracción XIII, dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la conservación de la salubridad pública del Estado y que estas medidas serán fielmente observadas y ejecutadas por todos los Ayuntamientos del Estado (Gobierno del Estado de Oaxaca, 2020). Dentro de las medidas que se establecieron en el Decreto (Gobierno del Estado de Oaxaca, 2020), se encuentra las siguientes disposiciones:

DECIMA. - Los patrones que cuenten con trabajadores, principalmente que sean adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con enfermedades crónico degenerativas, deberán darles las facilidades para su aislamiento y siempre conservando la relación laboral.

Por lo que determino la Secretaría de Administración, que el personal de Confianza que se encuentre en los siguientes supuestos: mayores de 60 años, mujeres embarazadas y personal que tengan alguna enfermedad crónica degenerativa, no asistirán a laborar.

Así también comunico que no se le ha realizado descuento al personal de Confianza adscritos a esta Secretaría, relacionada con el programa de incentivos y Apoyos para la Estabilidad Económica de Oaxaca, toda vez que la gente fuera de ese rubro indicado se presentó a laborar durante la pandemia, asimismo hago de su conocimiento que la única facultada para realizar descuentos es la Secretaría de Administración.

#### **Cuarto. Interposición del recurso de revisión**

El 9 de enero de 2023, la parte recurrente interpuso a través de la PNT, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado toda vez que no se me proporcionó las copias escaneadas de los recibos de pago solicitados, vulnerando mi derecho humano y el principio de máxima publicidad.

#### **Quinto. Admisión del recurso**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante acuerdo de fecha 9 de enero de 2023, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0003/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho proveído, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

#### **Sexto. Alegatos del sujeto obligado**

El 31 de enero de 2023, fueron recibidos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los alegatos del sujeto obligado en los siguientes términos:

ESTE SUJETO OBLIGADO REMITE FORMULACIÓN DE ALEGATOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS MEDIANTE OFICIO SI/UJ/UT/065/2023 SUSCRITO POT EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Anexo se encontraron los siguientes documentos:

1. Copia del oficio número SIC/UJ/UT/065/2023, de fecha 31 de enero de 2023, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, dirigido a la Comisionada Ponente, mismo que en su parte sustantiva señala lo siguiente:

En atención al recurso de revisión R.R.A.I./0003/2023/SICOM realizado vía electrónica, que formuló la C. [...], con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, cabe decir que, la solicitud fue abordada de forma congruente y exhaustiva, siguiendo los procedimientos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así que, mediante oficio SINFRA/UJ/UT/235/2022 de 28 de noviembre de 2022, se turnó dicha solicitud de información a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, dando respuesta mediante oficio SINFRA/D.A./D.R.H./0639/2022 de 28 de noviembre de 2022, suscrito por la jefa del Departamento de Recursos Humanos de la secretaría, mediante el cual informó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

... así también comunico que no se le ha realizado descuento al personal de Confianza adscritos a esta Secretaría, relacionada con el programa de incentivos y Apoyos para la Estabilidad Económica de Oaxaca, toda vez que la gente fuera de ese rubro indicado se presentó a laborar durante la pandemia, asimismo hago de su conocimiento que la única facultada para realizar descuentos es la Secretaría de Administración ... "(sic)

En vista de lo anterior, el 05 de diciembre de 2022, vía Plataforma Nacional de Transparencia se dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio SINFRA/UJ/UT/239/2022 de 30 de noviembre de 2022, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual, remitió la respuesta efectuada por la jefa del Departamento de Recursos Humanos de 28 de noviembre de 2022.

Ahora bien, el recurrente alega como razón de interposición del recurso de revisión que:

"...Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado toda vez que no se me proporcionó las copias escaneadas de los recibos de pago solicitados, vulnerando mi derecho humano y el principio de máxima publicidad..." (sic)

Sin embargo, como ha sido expuesto este sujeto obligado remitió el oficio de respuesta del Departamento de Recursos Humanos en el que manifestó lo siguiente:" ( ... ) Así también comunicó que no se le ha realizado descuento al personal de confianza adscritos a esta Secretaría, relacionada con el programa de incentivos y Apoyos para la Estabilidad Económica de Oaxaca, toda vez que la gente fuera de ese rubro indicado se presentó a laborar durante la pandemia ( ... )"

Toda vez que, en su solicitud de información requirió específicamente copias escaneadas de los recibos de pago de los meses de agosto y septiembre del 2020, relacionado a los descuentos del COVID y al no existir dichos descuentos es el motivo por el cual no se agregaron a la respuesta de solicitud de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es que se debe tener por atendida en tiempo y forma la solicitud de información promovida por el solicitante, lo anterior, en términos del artículo 126 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, resulta procedente confirmar la respuesta de este sujeto obligado de conformidad con el artículo 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 754. El recurso será desechado por improcedente cuando.

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Para acreditar lo anteriormente expuesto, en este acto se exhibe como pruebas:

A) La documental consistente en el oficio de SINFRA/UJ/UT/235/2022 de 28 de noviembre de 2022, suscrito por responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

La presente probanza tiene como finalidad acreditar la gestión interna de dicha solicitud.

B) La documental consistente en el oficio de SINFRA/D.A/D.RH/0639/2022 de 28 de noviembre de 2022, suscrito por la jefa del Departamento de Recursos Humanos de esta Secretaría.

La presente probanza tiene como finalidad acreditar la información proporcionada por dicho departamento.

C) La documental consistente en el oficio de SINFRA/UJ/UT/239/2022 de 30 de noviembre de 2022, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

La presente probanza tiene como finalidad acreditar la respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información y se relaciona con las manifestaciones realizadas en el presente oficio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

A USTED CIUDADANO COMISIONADA ATENTAMENTE SOLICITIO: Se sirva tenerme expresando las presentes manifestaciones; se admitan las pruebas ofrecidas y, en su oportunidad, se resuelva conforme a derecho.

2. Copia del oficio SINFRA/UJ/UT/235/2022, de 28 de noviembre de 2022, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica, mismo que en su parte principal señala lo siguiente:

[...]

Para efectos de dar contestación en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública, presentada en esta Unidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT), registrada bajo el número de folio 201182022000081, por este medio me permito solicitar a Usted en caso de obrar en los archivos a su cargo, envíe a esta Unidad la siguiente información cuya petición transcribo:

[se transcribió solicitud de información]

No omito manifestar que la Unidad de Transparencia cuenta con un término legal de cinco días hábiles para dar respuesta al solicitante cuando hay existencia de la información requerida, y de 48 horas, en caso de no contarse con dicha información, por lo cual deberá sugerir ante que instancia podría el solicitante obtener dicha información, por lo que he de agradecer gire sus apreciables instrucciones a efecto de sustanciar los trámites administrativos que nos impone la ley de la materia.

[...]

3. Copia del oficio SINFRA/D.A./D.R.H./0639/2022, de 28 de noviembre de 2022, signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del sujeto obligado, y dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica, mismo que en su parte sustancial refiere lo siguiente:

En atención a su Oficio número SINFRAJUJ/UT/235/2022, de fecha 28 de noviembre del presente año, le informo a usted, que debido a la Emergencia Sanitaria derivada de la Enfermedad generada por el CORONAVIRUS SARS-Cov2 (COVID-19), el Director General de Organización Mundial de la Salud (OMS), anuncio el 11 de marzo de 2020 la nueva enfermedad por el coronavirus 2019 (COVID-19) puede caracterizarse como una pandemia (OPS, 2020) con fecha 25 de marzo de 2020 el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, expidió el DECRETO POR EL QUE DICTA LAS MEDIDAS URGENTES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, en virtud de que el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (CPELSO), establece como obligaciones del Gobernador en su fracción XIII, dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la conservación de la salubridad pública del Estado y que estas medidas serán fielmente observadas y ejecutadas por todos los Ayuntamientos del Estado (Gobierno del Estado de Oaxaca, 2020). Dentro de las medidas que se establecieron en el Decreto (Gobierno del Estado de Oaxaca, 2020), se encuentra las siguientes disposiciones:

DECIMA. - Los patrones que cuenten con trabajadores, principalmente que sean adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con enfermedades crónico degenerativas, deberán darles las facilidades para su aislamiento y siempre conservando la relación laboral.

Por lo que determino la Secretaría de Administración, que el personal de Confianza que se encuentre en los siguientes supuestos: mayores de 60 años, mujeres embarazadas y personal que tengan alguna enfermedad crónica degenerativa, no asistirán a laborar.

Así también comunico que no se le ha realizado descuento al personal de Confianza adscritos a esta Secretaría, relacionada con el programa de incentivos y Apoyos para la Estabilidad Económica de Oaxaca, toda vez que la gente fuera de ese rubro indicado se presentó a laborar durante la pandemia, asimismo hago de su conocimiento que la única facultada para realizar descuentos es la Secretaria de Administración.

4. Copia del oficio SINFRA/UJ/UT/239/2022, de 30 de noviembre de 2022, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte principal refiere lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud tramitada vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT) el día 28 de noviembre de 2022 y registrada bajo el número de Folio 201182022000081, mediante el cual solicita:

[se transcribió solicitud de información]

Al respecto me permito anexarle el oficio número SINFRA/D.A./D.R.H./0639/2022 de fecha 28 de noviembre del presente año suscrito por la Directora Administrativa de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, con el que emite respuesta a su solicitud de información planteada a este Sujeto Obligado.

[...]

#### **Sexto. Envío de notificación a la parte recurrente.**

Una vez ingresado al historial de actuaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo que con fecha 31 de enero de 2023, el sujeto obligado le envió a la parte recurrente, información relativa al oficio de alegatos y anexos, descritos en el resultando anterior de la presente resolución.

#### **Séptimo. Cierre de instrucción**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por recibidos en tiempo y forma los alegatos formulaos por el sujeto obligado, asimismo, por enviados a la parte recurrente; por lo que, no habiendo asunto que tratar, ni prueba alguna por desahogar, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDO:**

#### **Primero. Competencia**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las

deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día 28 de noviembre de 2022, otorgando respuesta el sujeto obligado el día 5 de diciembre de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 9 de enero de 2023, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue

respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con los resultados contenidos en la presente resolución, la parte recurrente se inconforma porque la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta, toda vez que no le proporcionaron las copias escaneadas de los recibos de pago solicitados, mismos que conciernen a los meses de agosto y septiembre del año 2020, relacionado a los descuentos del COVID.

Para mejor apreciación, se procede a identificar la información solicitada, la respuesta recaída y la inconformidad planteada por la parte recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	INCONFORMIDAD
1. me informé si se le ha requerido o exhortado de nueva cuenta al Gobernador para que informe que se hizo con el recurso que se le descontó a los trabajadores?	No se pronuncia al respecto.	No expresa inconformidad.
2. Se entregue copias escaneadas de los recibos de pago de los meses de agosto y septiembre del 2020, relacionado a los descuentos del COVID	Así también comunico que no se le ha realizado descuento al personal de Confianza adscritos a esta Secretaría, relacionada con el programa de incentivos y Apoyos para la Estabilidad Económica de Oaxaca, toda vez que la gente fuera de ese rubro indicado se presentó a laborar durante la pandemia, asimismo hago de su conocimiento que la única facultada para realizar descuentos es la Secretaría de Administración.	Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado toda vez que no se me proporcionó las copias escaneadas de los recibos de pago solicitados, vulnerando mi derecho humano y el principio de máxima publicidad.

De lo anterior, se tiene que la parte recurrente únicamente se inconforma por el punto 2 de su solicitud de información, por lo que se tiene como acto consentido la respuesta brindada al punto 1 de su solicitud, y no forman parte de las inconformidades a estudiar por la presente resolución. Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** Imprudencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado en vía de alegatos, realiza manifestaciones y remite nueva respuesta a través del área de Recursos Humanos en el que se manifestó lo siguiente:

[...]

Toda vez que, en su solicitud de información requirió específicamente copias escaneadas de los recibos de pago de los meses de agosto y septiembre del 2020, relacionado a los descuentos del COVID y al no existir dichos descuentos es el motivo por el cual no se agregaron a la respuesta de solicitud de información.

[...]

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien, en un primer momento, no se pronunció directamente respecto a la información solicitada en el punto 2, relativo a los recibos de pago, ya que solo manifestó que no se realizaron descuentos al personal de confianza adscritos a la Secretaría, relacionada con el programa referido en la misma solicitud, toda vez que se presentaron a laborar.

En vía de alegatos **completó su motivación** al informar que en consecuencia y toda vez que se había solicitado los recibos de pago relacionados con los descuentos COVID, y que dichos descuentos no existieron, no se agregó recibo alguno.

En otras palabras, si bien en un inicio la respuesta del sujeto obligado no había sido congruente y exhaustiva, en un segundo momento, se pronunció directamente respecto al punto en que la parte recurrente expresó su informalidad.

No se deja de señalar que la inexistencia de descuentos había sido referida por el sujeto obligado en la respuesta inicial, sin embargo, la misma no fue referida como agravio de la particular, por lo que no formó parte del análisis realizado.

#### **Cuarto. Decisión**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 154 y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

**Cuarto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0003/2023/SICOM